

los ganaderos para el mejor aprovechamiento de los terrenos afectados y la asistencia a las agrupaciones constituidas o que se constituyan a tales efectos.

2. La Dirección General de la Producción Agraria recabará de las Organizaciones profesionales agrarias su colaboración para la más amplia difusión de lo establecido en esta Orden ministerial.

Art. 12. Las ayudas previstas en los artículos anteriores se coordinarán con otras líneas vigentes que puedan complementarlas y, en particular, con las inversiones reales que, de acuerdo con el Real Decreto 2214/1982, de 9 de julio (R. 2337), realice el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en los montes públicos y en los vecinales en mano común y con las líneas de crédito oficial que para esas finalidades se hallan vigentes.

Por otra parte, dichas ayudas serán incompatibles con cualquier otra clase de ayudas económicas que para las mismas finalidades concedan las Administraciones Públicas.

En ningún caso la suma de las subvenciones y créditos obtenidos superará el 90 por 100 de la inversión a realizar.

Art. 13. Sin perjuicio de la orientación productiva eminentemente forrajero - ganadera, de las acciones previstas en esta disposición, la Dirección General de la Producción Agraria podrá considerar subvencionable con un máximo del 20 por 100, carácter excepcional y por razones de especial interés social, otras mejoras destinadas al aprovechamiento agrícola, previas las autorizaciones de las Entidades propietarias o de la Administración forestal que en cada caso sean precisas.

Art. 14. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de la presente Orden ministerial.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

19 septiembre 1983 (número 224)

Real Decreto 25 junio 1983, núm. 2492/83 (Presidencia). ARMAS Y EXPLOSIVOS. Intervención administrativa del Estado sobre el nitrato amónico de «grado explosivo».

Artículo 1.º Todo nitrato amónico de «grado explosivo» queda sometido, en las actividades relacionadas con el mismo, a la intervención administrativa del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 2.º Se entenderá por nitrato amónico de «grado explosivo», cualquiera que sea el uso a que esté destinado, aquel cuyo contenido en nitrógeno sea superior al 31,5 por 100 y que, sometido a los ensayos descritos en el anexo de este Real Decreto, cumpla las condiciones señaladas en el mismo.

Art. 3.º Será competencia del Ministerio de Industria y Energía llevar a cabo las medidas de control y vigilancia para determinar si el nitrato amónico reúne las características que lo configuran como de «grado explosivo».

A tales fines, el Ministerio de Industria y Energía, a través de las correspondientes unidades de los Gobiernos Civiles, efectuará las inspecciones y tomas de muestras pertinentes, en los centros de producción, o en los lugares de almacenamiento de los usuarios, al objeto de efectuar los correspondientes análisis y pruebas.

Art. 4.º La fabricación de nitrato amónico de «grado explosivo» sólo se podrá efectuar en fábricas oficialmente autorizadas, por lo que las Empresas productoras, para poder llevarlas a cabo, sin perjuicio de cumplir lo establecido en otras disposiciones aplicables, deberán tener la correspondiente autorización administrativa concedida por el Ministerio de Industria y Energía, previo informe favorable del Ministerio del Interior a través de la Intervención Central de Armas de la Guardia Civil.

Las personas naturales o jurídicas que fabriquen o se propongan fabricar nitrato amónico clasificado como de «grado explosivo», dirigirán al Ministerio de Industria y Energía solicitud de autorización, que deberá ir acompañada de una Memoria descriptiva que detalle las características y capacidad de las instalaciones cuya autorización se solicita e incorpore la información necesaria para poder expedir dicha autorización.

Las autorizaciones cuya concesión proceda se otorgarán consignando:

- Persona natural o jurídica a cuyo favor se expidan.
- Emplazamiento de la fábrica.
- Volumen de producción anual y límite de existencias a almacenar.
- Medidas especiales de seguridad que hayan de ser adoptadas.
- Condiciones específicas a que se somete la autorización.

Art. 5.º Cada fábrica de nitrato amónico de «grado explosivo» llevará un estado diario de cantidades elaboradas, suministradas y en existencia, con indicación expresa en los casos de suministro, de la identidad del comprador. Estos datos se asentarán en un libro modelo oficial, foliado y sellado en todas sus páginas por la Intervención de Armas del lugar de ubicación de la instalación.

Los fabricantes remitirán mensualmente a las correspondientes unidades de los Gobiernos Civiles e Intervenciones de Armas de la Guardia Civil respectivas un parte resumen que será copia exacta de los asientos del libro oficial, relativas a los movimientos correspondientes a dicho período.

Art. 6.º Los fabricantes de nitrato amónico de «grado explosivo» sólo podrán suministrar este producto a aquellas Empresas que se encuentren debidamente autorizadas para fabricar mezcla explosiva de nitrato amónico y aceite mineral, u otras mezclas explosivas.

Art. 7.º Los fabricantes de explosivos con nitrato amónico de «grado explosivo» llevarán un estado diario de cantidades recibidas, consumidas y en existencia de este producto, con indicación expresa, en su caso, de la identidad del suministrador.

Estos datos se asentarán en un libro, según modelo oficial, foliado y sellado en todas sus páginas por la Intervención de Armas de la residencia del fabricante.

Dichos fabricantes remitirán mensualmente a las correspondientes unidades de los Gobiernos Civiles e Intervenciones de Armas de la Guardia Civil respectivas un parte-resumen, que será copia exacta de los asientos del libro oficial, con los movimientos correspondientes a dicho período.

Art. 8.º El transporte del nitrato amónico de «grado explosivo» se efectuará ajustándose a lo dispuesto en el Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC) (R. 1976, 1530 y N. Dicc. 29361).

El transporte deberá estar amparado por la documentación que se determina en el presente Real Decreto, la cual acompañará en todo momento a la expedición en todo el recorrido.

Art. 9.º La circulación del producto entre dos puntos del territorio nacional exigirá una carta-porte o documento equivalente, extendida por el expedidor o los servicios competentes por razón del medio de transporte a utilizar.

La carta-porte será visada por la Intervención de Armas del lugar de salida de la mercancía, quien participará esta circunstancia al Interventor de Armas del punto de llegada.

El destinatario comunicará en la Intervención de Armas de llegada la recepción de la expedición, dentro de las veinticuatro horas siguientes, presentando la documentación que acompañó a la mercancía. Dicha Intervención de

Armas participará a la del punto de origen la llegada de la expedición.

Se extenderán tantas cartas de porte como pedidos diferentes comprenda una expedición.

Art. 10. La importación de nitrato amónico de «grado explosivo» será autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, a la vista de los informes favorables de los Ministerios del Interior e Industria y Energía, comunicando dicha autorización a la Dirección General de la Guardia Civil.

La Intervención de Armas de la Aduana de llegada, una vez realizados los trámites de entrada, visará la carta-porte que precisa para su circulación por territorio nacional. Con posterioridad se deberán cumplimentar los demás trámites exigidos por el art. 9.º

El nitrato amónico de «grado explosivo» importado únicamente podrá ser destinado a suministrar a las fábricas de explosivos autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Explosivos (R. 1978, 1915).

La responsabilidad a que, por cualquier causa, pudiera dar lugar la infracción de la normativa aplicable será exigible al importador, sin perjuicio de las acciones que éste pueda ejercitar.

Art. 11. La exportación de nitrato amónico de «grado explosivo» será autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe favorable del Ministerio de Industria y Energía.

Una copia de la licencia de exportación se remitirá a la Intervención de Armas de la Aduana de salida, quien controlará que la mercancía se exporta en la forma autorizada.

Art. 12. El tránsito por territorio nacional del nitrato amónico de «grado explosivo» deberá ser objeto de autorización previa y quedará sometido a los condicionantes que en la misma se fijen.

La autorización se solicitará del Ministerio de Asuntos Exteriores, quien resolverá, previo informe de los Ministerios del Interior y de Industria y Energía.

La autorización, unida a la carta-porte visada por la Intervención de Armas de la Aduana de llegada, acompañará a la mercancía durante su tránsito por territorio nacional.

Una copia de la autorización deberá ser remitida a las Intervenciones de Armas de los puntos de entrada y salida, del territorio nacional, quienes controlarán el tránsito de la mercancía.

Si el tránsito se verifica por vía terrestre, el producto irá acondicionado de tal manera que permita un fácil precintado por la Aduana correspondiente.

Si, por avería del medio de transporte o cualquier otra causa imprevista, el tránsito no pudiera efectuarse conforme a los términos de la autorización concedida, la persona responsable de la expedición lo pondrá en conocimiento de la Intervención de Armas del lugar de ocurrencia del hecho, a efectos de que por la misma se adopten las medidas de seguridad que considere oportunas.

Art. 13. Las infracciones a lo dispuesto sobre fabricación, importación o exportación serán sancionadas por el Organismo en cada caso competente, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Explosivos (R. 1978, 1915).

Las infracciones en materia de transporte, comercio y tenencia del nitrato amónico de «grado explosivo» se denunciarán a los Gobernadores civiles, quienes las sancionarán de acuerdo con lo establecido en el art. 314 del Reglamento de Explosivos.

Disposiciones finales.

1.ª El presente Real Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª Se autoriza a los Ministerios afectados para dictar, en el ámbito de las respectivas competencias, las normas

precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

3.ª En lo no dispuesto especialmente en el presente Real Decreto será aplicable supletoriamente lo establecido en el vigente Reglamento de Explosivos.

ANEXO

Nitrato amónico de grado explosivo.

Para determinar si un nitrato amónico puede ser clasificado como de grado explosivo se someterá a los siguientes ensayos:

1.º Porosidad (retención de aceite).

1.1. Aparatos y accesorios necesarios:

1.1.1. Cápsulas de porcelana de 100 ml. de capacidad.

1.1.2. Microbureta de capacidad 10 ml.

1.1.3. Estufa hasta 100º C.

1.1.4. Balanza sensibilidad 0,01 grs.

1.2. Reactivos necesarios:

Gas-oil (al que previamente se le ha determinado su densidad a 20º C).

1.3. Método operativo:

En la cápsula de porcelana se pesan exactamente 20 gramos de la muestra a analizar.

En la microbureta se pone el gas-oil.

Se añade el gas-oil gota a gota sobre el nitrato amónico, agitando continuamente con una espátula, hasta que la muestra no admita más gas-oil. El punto final se alcanza cuando el fondo de la cápsula adquiere un ligero brillo persistente.

1.4. Expresión de resultados:

$$\% \text{ de retención} = \frac{V \cdot \rho}{W} \times 100$$

V = ml de gas-oil gastados.

W = Peso en gramos de la muestra a analizar.

ρ = Densidad del gas-oil a 20º C.

1.5. Interpretación de resultados:

Para que un nitrato amónico se considere como de grado explosivo deberá cumplir:

a) La retención de gas-oil será superior al 4 por 100 en peso.

b) Tras someter a la muestra de 5 ciclos (x) de calentamiento entre 25 y 50º C su retención de gas-oil será también superior al 4 por 100 en peso.

2.º Prueba de detonabilidad.

La prueba de detonación se efectuará en un tubo de acero lleno de producto a analizar.

Este tubo descansará sobre ocho bloques de plomo distribuidos a lo largo del tubo.

La muestra será sometida previamente a cinco ciclos térmicos comprendidos entre 25 y 50º C (x).

Durante el ensayo se mantendrá la muestra entre 15 y 25º C.

2.1. Accesorios necesarios:

2.1.1. Tubo de acero.—Un tubo de acero, sin soldadura, de un metro de longitud, 114 milímetros de diámetro interior y cinco milímetros de espesor de pared.

2.1.2. Cierre del tubo.—Uno de los extremos estará cerrado con el mismo material y de igual espesor que el utilizado para la confección del tubo. El otro extremo se cerrará con una lámina de polietileno, de cinco milímetros, después de haberle cargado con la muestra a analizar, sujetándolo con una adhesivo a la pared exterior del tubo.

2.1.3. Bloques de plomo.—Los bloques de plomo de primera fusión tendrán 50 milímetros de diámetro y 100 milímetros de altura.

2.1.4. Multiplicador.—Como multiplicador se utilizarán 500 gramos de una mezcla explosiva de la siguiente composición:

Nitrato amónico del 34,5 por 100 nitrógeno, 80 por 100. T.N.T. Grado III, 20 por 100.

La forma del multiplicador será la de un cilindro rígido de altura igual al diámetro, cuyas dimensiones, aproximadas, serán de 75 por 75 milímetros, apropiadamente envuelto en papel de encartuchar.

2.1.5. Detonador.—El detonador será de potencia número 8, y se colocará en el centro geométrico del multiplicador.

2.2. Preparación de la muestra:

2.2.1. Carga del tubo.—La carga del tubo deberá hacerse en incrementos. Cada incremento cubrirá una altura del tubo aproximadamente igual al diámetro. Cada una de estas cantidades se consolidarán golpeando el tubo, colocado verticalmente sobre una superficie dura, de cinco a diez veces. El multiplicador se colocará al mismo tiempo que el último incremento, el cual llenará el tubo completamente. Finalmente, se colocará el detonador en el centro geométrico del multiplicador.

2.2.2. Bloques de plomo.—Los ocho bloques de plomo se colocarán a distancias iguales entre sí, quedando el primero a 150 milímetros del extremo en el que va situado el conjunto detonador-multiplicador y de tal modo que al colocar el tubo sobre aquéllos quede éste horizontal. El conjunto se hará descansar sobre una base fuerte antes de proceder a la detonación.

2.3. Evaluación de resultados:

Se considerará que un nitrato amónico es de grado explosivo cuando todos los bloques de plomo sufran un aplastamiento igual o superior al 5 por 100, tras el ensayo de detonabilidad.

Orden 12 septiembre 1983 (Presidencia). TOMATE. Norma de calidad para el fresco destinado al mercado interior.

Dispone:

1.º Se aprueba la norma de calidad para tomates frescos destinados al consumo en el mercado interior, que se recoge en el anejo único de esta Orden.

2.º La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Mientras tanto la norma de calidad tendrá el carácter de recomendada.

3.º Para su venta al público los detallistas podrán disponer los tomates en sus envases de origen o fuera de ellos, pero siempre colocando un rótulo en posición bien visible en donde figuren los datos de categoría y calibre correspondientes a la mercancía exhibida.

La parte de la mercancía expuesta al público será representativa del conjunto del lote y siempre se conservará una separación clara entre lotes de frutos de distinta categoría, tipo comercial, grado de madurez y calibre.

En el caso de que los tomates se presenten al público precensados, tendrán que cumplirse las siguientes condiciones de mercado o etiquetado.

a) Nombre o razón social o la denominación del envasador o importador y su domicilio.

b) Categoría comercial, de forma bien visible.

c) Peso neto.

d) El empleo de los colores que se establecen para las categorías comerciales en la disposición cuarta, será potestativo. En ningún caso se admitirá el uso de ninguna impresión o grabado ni un color en la etiqueta que puedan inducir a error sobre la categoría comercial declarada.

4.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado 7.º del Decreto 2257/1972, de 21 julio (R. 1631 y N. Dicc. 1007), los colores de las etiquetas utilizadas en cada categoría serán los siguientes:

—Rojo para la categoría «Extra».

—Verde para la categoría «I».

—Amarillo para la categoría «II».

—Blanco para la categoría «III».

5.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 julio, los departamentos respon-

sables velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos Administrativos encargados que coordinarán sus actuaciones y en todo caso sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

6.º Se faculta al FORPPA para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Norma o, en su caso, para establecer las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen.

ANEJO UNICO

Norma de calidad para tomates frescos destinados al mercado interior.

1. Definición del producto.

La presente Norma se refiere a los tomates, frutos procedentes de las variedades (cultivares) del «Lycopersicon esculentum Mill» destinados al consumo humano en estado fresco con exclusión de los tomates destinados a la transformación industrial.

Según su forma, se distinguen tres tipos comerciales de tomates:

a) «Redondos» o «Lisos» de tipo esférico y que comprenden los tomates tipo «Cereza».

b) «Asurcados» o «Acostillados».

c) «Oblongos» o «Alargados».

2. Objeto de la norma.

La presente norma tiene por objeto definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir los tomates frescos, después de su acondicionamiento y manipulación, para su adecuada comercialización en el mercado interior.

3. Características mínimas de calidad.

En todas las categorías, los tomates deben estar:

—Enteros.

—Con aspecto fresco.

—Sanos. Se excluyen, en todos los casos, los frutos afectados de podredumbre, heridas sin cicatrizar, y otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo.

—Limpios prácticamente exentos de materias extrañas visibles.

—Exentos de humedad exterior anormal y no debida a condensaciones.

—Exentos de olor y/o sabor extraños.

Los tomates presentarán un desarrollo y un grado de madurez que les permita:

—Soportar la manipulación y el transporte.

—Responder en el lugar de destino, a las exigencias comerciales.

4. Clasificación.

Los tomates se clasificarán en las siguientes categorías:

4.1. Categoría «Extra».

Los tomates clasificados en esta categoría, serán de calidad superior, con pulpa firme y presentarán la forma, el desarrollo y la coloración características del tipo «Varietal». Los «Asurcados» serán de forma regular.

Los tomates estarán exentos de «dorso verde» y otros defectos, con excepción de muy ligeras alteraciones superficiales de la epidermis y a condición de que éstas no afecten a la calidad, al aspecto general del fruto ni a su presentación en el envase.

4.2. Categoría «I».

Los tomates clasificados en esta categoría serán de buena calidad, con pulpa suficientemente firme y presentarán la forma, el desarrollo y la coloración características del tipo «Varietal».

A excepción de heridas no cicatrizadas y de «dorso verde» aparente, los tomates pueden no obstante presentar los siguientes defectos leves a condición de que éstos no afecten al aspecto general, a la calidad ni a la conservación.

los ganaderos para el mejor aprovechamiento de los terrenos afectados y la asistencia a las agrupaciones constituidas o que se constituyan a tales efectos.

2. La Dirección General de la Producción Agraria recabará de las Organizaciones profesionales agrarias su colaboración para la más amplia difusión de lo establecido en esta Orden ministerial.

Art. 12. Las ayudas previstas en los artículos anteriores se coordinarán con otras líneas vigentes que puedan complementarlas y, en particular, con las inversiones reales que, de acuerdo con el Real Decreto 2214/1982, de 9 de julio (R. 2337), realice el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en los montes públicos y en los vecinales en mano común y con las líneas de crédito oficial que para esas finalidades se hallan vigentes.

Por otra parte, dichas ayudas serán incompatibles con cualquier otra clase de ayudas económicas que para las mismas finalidades concedan las Administraciones Públicas.

En ningún caso la suma de las subvenciones y créditos obtenidos superará el 90 por 100 de la inversión a realizar.

Art. 13. Sin perjuicio de la orientación productiva eminentemente forrajero - ganadera, de las acciones previstas en esta disposición, la Dirección General de la Producción Agraria podrá considerar subvencionable con un máximo del 20 por 100, carácter excepcional y por razones de especial interés social, otras mejoras destinadas al aprovechamiento agrícola, previas las autorizaciones de las Entidades propietarias o de la Administración forestal que en cada caso sean precisas.

Art. 14. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de la presente Orden ministerial.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

19 septiembre 1983 (número 224)

Real Decreto 25 junio 1983, núm. 2492/83 (Presidencia). ARMAS Y EXPLOSIVOS. Intervención administrativa del Estado sobre el nitrato amónico de «grado explosivo».

Artículo 1.º Todo nitrato amónico de «grado explosivo» queda sometido, en las actividades relacionadas con el mismo, a la intervención administrativa del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 2.º Se entenderá por nitrato amónico de «grado explosivo», cualquiera que sea el uso a que esté destinado, aquel cuyo contenido en nitrógeno sea superior al 31,5 por 100 y que, sometido a los ensayos descritos en el anexo de este Real Decreto, cumpla las condiciones señaladas en el mismo.

Art. 3.º Será competencia del Ministerio de Industria y Energía llevar a cabo las medidas de control y vigilancia para determinar si el nitrato amónico reúne las características que lo configuran como de «grado explosivo».

A tales fines, el Ministerio de Industria y Energía, a través de las correspondientes unidades de los Gobiernos Civiles, efectuará las inspecciones y tomas de muestras pertinentes, en los centros de producción, o en los lugares de almacenamiento de los usuarios, al objeto de efectuar los correspondientes análisis y pruebas.

Art. 4.º La fabricación de nitrato amónico de «grado explosivo» sólo se podrá efectuar en fábricas oficialmente autorizadas, por lo que las Empresas productoras, para poder llevarlas a cabo, sin perjuicio de cumplir lo establecido en otras disposiciones aplicables, deberán tener la correspondiente autorización administrativa concedida por el Ministerio de Industria y Energía, previo informe favorable del Ministerio del Interior a través de la Intervención Central de Armas de la Guardia Civil.

Las personas naturales o jurídicas que fabriquen o se propongan fabricar nitrato amónico clasificado como de «grado explosivo», dirigirán al Ministerio de Industria y Energía solicitud de autorización, que deberá ir acompañada de una Memoria descriptiva que detalle las características y capacidad de las instalaciones cuya autorización se solicita e incorpore la información necesaria para poder expedir dicha autorización.

Las autorizaciones cuya concesión proceda se otorgarán consignando:

—Persona natural o jurídica a cuyo favor se expidan.

—Emplazamiento de la fábrica.

—Volumen de producción anual y límite de existencias a almacenar.

—Medidas especiales de seguridad que hayan de ser adoptadas.

—Condiciones específicas a que se somete la autorización.

Art. 5.º Cada fábrica de nitrato amónico de «grado explosivo» llevará un estado diario de cantidades elaboradas, suministradas y en existencia, con indicación expresa en los casos de suministro, de la identidad del comprador. Estos datos se asentarán en un libro modelo oficial, foliado y sellado en todas sus páginas por la Intervención de Armas del lugar de ubicación de la instalación.

Los fabricantes remitirán mensualmente a las correspondientes unidades de los Gobiernos Civiles e Intervenciones de Armas de la Guardia Civil respectivas un parte resumen que será copia exacta de los asientos del libro oficial, relativas a los movimientos correspondientes a dicho período.

Art. 6.º Los fabricantes de nitrato amónico de «grado explosivo» sólo podrán suministrar este producto a aquellas Empresas que se encuentren debidamente autorizadas para fabricar mezcla explosiva de nitrato amónico y aceite mineral, u otras mezclas explosivas.

Art. 7.º Los fabricantes de explosivos con nitrato amónico de «grado explosivo» llevarán un estado diario de cantidades recibidas, consumidas y en existencia de este producto, con indicación expresa, en su caso, de la identidad del suministrador.

Estos datos se asentarán en un libro, según modelo oficial, foliado y sellado en todas sus páginas por la Intervención de Armas de la residencia del fabricante.

Dichos fabricantes remitirán mensualmente a las correspondientes unidades de los Gobiernos Civiles e Intervenciones de Armas de la Guardia Civil respectivas un parte-resumen, que será copia exacta de los asientos del libro oficial, con los movimientos correspondientes a dicho período.

Art. 8.º El transporte del nitrato amónico de «grado explosivo» se efectuará ajustándose a lo dispuesto en el Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC) (R. 1976, 1530 y N. Dicc. 29361).

El transporte deberá estar amparado por la documentación que se determina en el presente Real Decreto, la cual acompañará en todo momento a la expedición en todo el recorrido.

Art. 9.º La circulación del producto entre dos puntos del territorio nacional exigirá una carta-porte o documento equivalente, extendida por el expedidor o los servicios competentes por razón del medio de transporte a utilizar.

La carta-porte será visada por la Intervención de Armas del lugar de salida de la mercancía, quien participará esta circunstancia al Interventor de Armas del punto de llegada.

El destinatario comunicará en la Intervención de Armas de llegada la recepción de la expedición, dentro de las veinticuatro horas siguientes, presentando, la documentación que acompañó a la mercancía. Dicha Intervención de

Armas participará a la del punto de origen la llegada de la expedición.

Se extenderán tantas cartas de porte como pedidos diferentes comprenda una expedición.

Art. 10. La importación de nitrato amónico de «grado explosivo» será autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, a la vista de los informes favorables de los Ministerios del Interior e Industria y Energía, comunicando dicha autorización a la Dirección General de la Guardia Civil.

La Intervención de Armas de la Aduana de llegada, una vez realizados los trámites de entrada, visará la carta-porte que precisa para su circulación por territorio nacional. Con posterioridad se deberán cumplimentar los demás trámites exigidos por el art. 9.º

El nitrato amónico de «grado explosivo» importado únicamente podrá ser destinado a suministrar a las fábricas de explosivos autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Explosivos (R. 1978, 1915).

La responsabilidad a que, por cualquier causa, pudiera dar lugar la infracción de la normativa aplicable será exigible al importador, sin perjuicio de las acciones que éste pueda ejercitar.

Art. 11. La exportación de nitrato amónico de «grado explosivo» será autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe favorable del Ministerio de Industria y Energía.

Una copia de la licencia de exportación se remitirá a la Intervención de Armas de la Aduana de salida, quien controlará que la mercancía se exporta en la forma autorizada.

Art. 12. El tránsito por territorio nacional del nitrato amónico de «grado explosivo» deberá ser objeto de autorización previa y quedará sometido a los condicionantes que en la misma se fijan.

La autorización se solicitará del Ministerio de Asuntos Exteriores, quien resolverá, previo informe de los Ministerios del Interior y de Industria y Energía.

La autorización, unida a la carta-porte visada por la Intervención de Armas de la Aduana de llegada, acompañará a la mercancía durante su tránsito por territorio nacional.

Una copia de la autorización deberá ser remitida a las Intervenciones de Armas de los puntos de entrada y salida, del territorio nacional, quienes controlarán el tránsito de la mercancía.

Si el tránsito se verifica por vía terrestre, el producto irá acondicionado de tal manera que permita un fácil precintado por la Aduana correspondiente.

Si, por avería del medio de transporte o cualquier otra causa imprevista, el tránsito no pudiera efectuarse conforme a los términos de la autorización concedida, la persona responsable de la expedición lo pondrá en conocimiento de la Intervención de Armas del lugar de ocurrencia del hecho, a efectos de que por la misma se adopten las medidas de seguridad que considere oportunas.

Art. 13. Las infracciones a lo dispuesto sobre fabricación, importación o exportación serán sancionadas por el Organismo en cada caso competente, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Explosivos (R. 1978, 1915).

Las infracciones en materia de transporte, comercio y tenencia del nitrato amónico de «grado explosivo» se denunciarán a los Gobernadores civiles, quienes las sancionarán de acuerdo con lo establecido en el art. 314 del Reglamento de Explosivos.

Disposiciones finales.

1.ª El presente Real Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª Se autoriza a los Ministerios afectados para dictar, en el ámbito de las respectivas competencias, las normas

precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

3.ª En lo no dispuesto especialmente en el presente Real Decreto será aplicable supletoriamente lo establecido en el vigente Reglamento de Explosivos.

ANEXO

Nitrato amónico de grado explosivo.

Para determinar si un nitrato amónico puede ser clasificado como de grado explosivo se someterá a los siguientes ensayos:

1.º Porosidad (retención de aceite).

1.1. Aparatos y accesorios necesarios:

1.1.1. Cápsulas de porcelana de 100 ml. de capacidad.

1.1.2. Microbureta de capacidad 10 ml.

1.1.3. Estufa hasta 100º C.

1.1.4. Balanza sensibilidad 0,01 grs.

1.2. Reactivos necesarios:

Gas-oil (al que previamente se le ha determinado su densidad a 20º C).

1.3. Método operativo:

En la cápsula de porcelana se pesan exactamente 20 gramos de la muestra a analizar.

En la microbureta se pone el gas-oil.

Se añade el gas-oil gota a gota sobre el nitrato amónico, agitando continuamente con una espátula, hasta que la muestra no admita más gas-oil. El punto final se alcanza cuando el fondo de la cápsula adquiere un ligero brillo persistente.

1.4. Expresión de resultados:

$$\% \text{ de retención} = \frac{V \cdot \rho}{W} \times 100$$

V = ml de gas-oil gastados.

W = Peso en gramos de la muestra a analizar.

ρ = Densidad del gas-oil a 20º C.

1.5. Interpretación de resultados:

Para que un nitrato amónico se considere como de grado explosivo deberá cumplir:

a) La retención de gas-oil será superior al 4 por 100 en peso.

b) Tras someter a la muestra de 5 ciclos (x) de calentamiento entre 25 y 50º C su retención de gas-oil será también superior al 4 por 100 en peso.

2.º Prueba de detonabilidad.

La prueba de detonación se efectuará en un tubo de acero lleno de producto a analizar.

Este tubo descansará sobre ocho bloques de plomo distribuidos a lo largo del tubo.

La muestra será sometida previamente a cinco ciclos térmicos comprendidos entre 25 y 50º C (x).

Durante el ensayo se mantendrá la muestra entre 15 y 25º C.

2.1. Accesorios necesarios:

2.1.1. Tubo de acero.—Un tubo de acero, sin soldadura, de un metro de longitud, 114 milímetros de diámetro interior y cinco milímetros de espesor de pared.

2.1.2. Cierre del tubo.—Uno de los extremos estará cerrado con el mismo material y de igual espesor que el utilizado para la confección del tubo. El otro extremo se cerrará con una lámina de polietileno, de cinco milímetros, después de haberle cargado con la muestra a analizar, sujetándolo con una adhesivo a la pared exterior del tubo.

2.1.3. Bloques de plomo.—Los bloques de plomo de primera fusión tendrán 50 milímetros de diámetro y 100 milímetros de altura.

2.1.4. Multiplicador.—Como multiplicador se utilizarán 500 gramos de una mezcla explosiva de la siguiente composición:

Nitrato amónico del 34,5 por 100 nitrógeno, 80 por 100. T.N.T. Grado III, 20 por 100.

La forma del multiplicador será la de un cilindro rígido de altura igual al diámetro, cuyas dimensiones, aproximadas, serán de 75 por 75 milímetros, apropiadamente envuelto en papel de encartuchar.

2.1.5. Detonador.—El detonador será de potencia número 8, y se colocará en el centro geométrico del multiplicador.

2.2. Preparación de la muestra:

2.2.1. Carga del tubo.—La carga del tubo deberá hacerse en incrementos. Cada incremento cubrirá una altura del tubo aproximadamente igual al diámetro. Cada una de estas cantidades se consolidarán golpeando el tubo, colocado verticalmente sobre una superficie dura, de cinco a diez veces. El multiplicador se colocará al mismo tiempo que el último incremento, el cual llenará el tubo completamente. Finalmente, se colocará el detonador en el centro geométrico del multiplicador.

2.2.2. Bloques de plomo.—Los ocho bloques de plomo se colocarán a distancias iguales entre sí, quedando el primero a 150 milímetros del extremo en el que va situado el conjunto detonador-multiplicador y de tal modo que al colocar el tubo sobre aquéllos quede éste horizontal. El conjunto se hará descansar sobre una base fuerte antes de proceder a la detonación.

2.3. Evaluación de resultados:

Se considerará que un nitrato amónico es de grado explosivo cuando todos los bloques de plomo sufran un aplastamiento igual o superior al 5 por 100, tras el ensayo de detonabilidad.

Orden 12 septiembre 1983 (Presidencia). TOMATE. Norma de calidad para el fresco destinado al mercado interior.

Dispone:

1.º Se aprueba la norma de calidad para tomates frescos destinados al consumo en el mercado interior, que se recoge en el anejo único de esta Orden.

2.º La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Mientras tanto la norma de calidad tendrá el carácter de recomendada.

3.º Para su venta al público los detallistas podrán disponer los tomates en sus envases de origen o fuera de ellos, pero siempre colocando un rótulo en posición bien visible en donde figuren los datos de categoría y calibre correspondientes a la mercancía exhibida.

La parte de la mercancía expuesta al público será representativa del conjunto del lote y siempre se conservará una separación clara entre lotes de frutos de distinta categoría, tipo comercial, grado de madurez y calibre.

En el caso de que los tomates se presenten al público preenvasados, tendrán que cumplirse las siguientes condiciones de mercado o etiquetado.

a) Nombre o razón social o la denominación del envasador o importador y su domicilio.

b) Categoría comercial, de forma bien visible.

c) Peso neto.

d) El empleo de los colores que se establecen para las categorías comerciales en la disposición cuarta, será potestativo. En ningún caso se admitirá el uso de ninguna impresión o grabado ni un color en la etiqueta que puedan inducir a error sobre la categoría comercial declarada.

4.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado 7.º del Decreto 2257/1972, de 21 julio (R. 1631 y N. Dicc. 1007), los colores de las etiquetas utilizadas en cada categoría serán los siguientes:

—Rojo para la categoría «Extra».

—Verde para la categoría «I».

—Amarillo para la categoría «II».

—Blanco para la categoría «III».

5.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 julio, los departamentos respon-

sables velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos Administrativos encargados que coordinarán sus actuaciones y en todo caso sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

6.º Se faculta al FORPPA para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Norma o, en su caso, para establecer las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen.

ANEJO UNICO

Norma de calidad para tomates frescos destinados al mercado interior.

1. Definición del producto.

La presente Norma se refiere a los tomates, frutos procedentes de las variedades (cultivares) del «*Lycopersicon esculentum* Mill» destinados al consumo humano en estado fresco con exclusión de los tomates destinados a la transformación industrial.

Según su forma, se distinguen tres tipos comerciales de tomates:

a) «Redondos» o «Lisos» de tipo esférico y que comprenden los tomates tipo «Cereza».

b) «Asurcados» o «Acostillados».

c) «Oblongos» o «Alargados».

2. Objeto de la norma.

La presente norma tiene por objeto definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir los tomates frescos, después de su acondicionamiento y manipulación, para su adecuada comercialización en el mercado interior.

3. Características mínimas de calidad.

En todas las categorías, los tomates deben estar:

—Enteros.

—Con aspecto fresco.

—Sanos. Se excluyen, en todos los casos, los frutos afectados de podredumbre, heridas sin cicatrizar, y otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo.

—Limpios prácticamente exentos de materias extrañas visibles.

—Exentos de humedad exterior anormal y no debida a condensaciones.

—Exentos de olor y/o sabor extraños.

Los tomates presentarán un desarrollo y un grado de madurez que les permita:

—Soportar la manipulación y el transporte.

—Responder en el lugar de destino, a las exigencias comerciales.

4. Clasificación.

Los tomates se clasificarán en las siguientes categorías:

4.1. Categoría «Extra».

Los tomates clasificados en esta categoría, serán de calidad superior, con pulpa firme y presentarán la forma, el desarrollo y la coloración características del tipo «Varietal». Los «Asurcados» serán de forma regular.

Los tomates estarán exentos de «dorso verde» y otros defectos, con excepción de muy ligeras alteraciones superficiales de la epidermis y a condición de que éstas no afecten a la calidad, al aspecto general del fruto ni a su presentación en el envase.

4.2. Categoría «I».

Los tomates clasificados en esta categoría serán de buena calidad, con pulpa suficientemente firme y presentarán la forma, el desarrollo y la coloración características del tipo «Varietal».

A excepción de heridas no cicatrizadas y de «dorso verde» aparente, los tomates pueden no obstante presentar los siguientes defectos leves a condición de que éstos no afecten al aspecto general, a la calidad ni a la conservación.